

República de Colombia



*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad en Descongestión
Magistrada Ponente: Martha Cecilia Madrid Roldán*

Medellin, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).-

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
ACCIONADA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2016-01792-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR la admisión de la presente acción al señor Procurador General de la Nación, Doctor **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, para que se pronuncie sobre la misma en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación que se efectúe de este admisorio, en la forma que resulte más expedita.

DECRETAR como pruebas, las siguientes:

Documental: se ordena agregar como prueba, la anexada con la Acción de Tutela.

Toda vez que en la Acción de Tutela se solicita medida provisional se hace necesario pronunciarse sobre la misma en la siguiente forma:

MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, contempla que en el trámite de la Acción de Tutela, se pueden solicitar medidas provisionales para proteger un derecho, desde la presentación de la solicitud de amparo constitucional.

Dicha medida, es viable cuando el Juez o Magistrado lo estime necesario y urgente para proteger el derecho presuntamente vulnerado, caso en el cual se puede ordenar la suspensión de la aplicación del acto concreto que lo amenace.

Ahora bien, el accionante **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, solicitó dentro de la Acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y no hacer nugatorio los efectos de esta acción constitucional, la medida cautelar de abstención del nombramiento de la lista de elegibles del cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, hasta tanto se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho a la estabilidad reforzada del actor, que según el accionante se efectuará el día ocho (8) de agosto de 2016.

Con el fin de resolver sobre la medida provisional decretada, es necesario considerar que los hechos de la demanda señalan que el actor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, actualmente y desde el seis (6) de octubre de 2009, se desempeña como Procurador 16 Judicial II de Familia, Código 3PJ-EC, Dependencia Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia con sede en la ciudad de Medellín; además, que es padre cabeza de familia y tiene a cargo a su cónyuge y una hija con discapacidad mental.

Expuso que el ocho (8) de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación, publicó la Lista de Elegibles para los cargos de Procurador Judicial II de Familia, mediante Resolución 344, y, que dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha publicación, se efectuará el nombramiento con el primero de la lista, término que vence el día ocho (8) de agosto de 2016.

Allegó documentos tales como: El registro civil de nacimiento en el cual consta que nació el día diecinueve (19) de agosto de 1954, de lo cual se deduce que el próximo diecinueve (19) de este mes y año, cumplirá los 62 años, es decir, en dos (2) semanas,

copia de certificado expedido por médico psiquiatra sobre discapacidad de la menor **NATALIA SERRANO OYAGA** (folio 22), de quien se adjuntó en copia el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco de hija respecto del tutelante (folio 21); también adjuntó copia de la historia laboral expedida por “**COLPENSIONES**”, en el cual consta que ha cotizado 1.162 semanas al sistema general de pensiones.

Pues bien, de acuerdo con la normatividad que regula el ingreso a la Procuraduría General de la Nación, luego de fijada la Lista de Elegibles, el procedimiento que continúa es aquel contemplado en el artículo 84 del Decreto 262 de 2000.

De allí entonces, que una vez efectuado el nombramiento de la Lista de Elegibles, la designación para el cargo deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición, quien deberá aceptarlo en un término de ocho (8) días. Una vez aceptado el cargo, el Jefe de la División de Gestión Humana antes de la posesión que se realiza en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de aceptación del empleo, debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Adicionalmente, el término para tomar posesión del cargo se puede prorrogar por una sola vez, hasta por treinta (30) días, cuando exista una justa causa invocada.

De acuerdo con lo anterior, son amplios los términos establecidos legalmente para efectos de la comunicación del nombramiento, verificación de requisitos y posesión del cargo al concursante que aparece en la Lista de Elegibles para el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, código 3PJ-EC, por lo cual es factible dejar para el fallo el análisis de las condiciones especiales que alega el accionante **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, en la presente Acción de Tutela, y la adopción de posibles de medidas de protección de sus derechos, de encontrarlas viables.

Es sabido que el trámite de la Acción de Tutela es ágil y expedito, cuyo fallo debe proferirse en el término de diez (10) días, el cual resulta inferior a aquellos plazos que se deben agotar dentro del Concurso de Méritos para la provisión de cargos en la Procuraduría General de la Nación.

Téngase en cuenta además. que la solicitud de medida provisional efectuada por **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, corresponde a la misma pretensión del actor, la cual debe ser estudiada en la respectiva Sentencia.

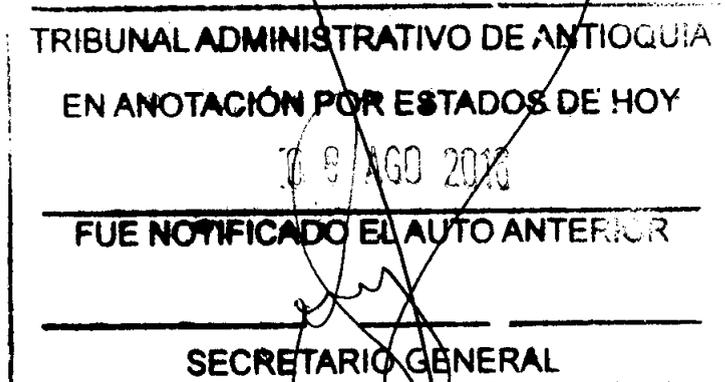
En consecuencia, no halla el Despacho que exista una urgencia en la adopción de la medida provisional que amerite a que en la Admisión de la Acción de Tutela se resuelva sobre lo pretendido en este medio constitucional, cuando el término para decidir de fondo es suficiente para que sea en el fallo de primera instancia donde se decida sobre la protección de los derechos fundamentales aducidas en la presente tutela.

Por ello, se deniega la medida provisional solicitada en la Acción de Tutela.

En los términos de los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**, está legitimado en la causa por activa, para ejercer la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
Magistrada



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN
JUEZ CONSTITUCIONAL
Ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

CON MEDIDA CAUTELAR

Accionante: **CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL**
Accionado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL, identificado con cedula de Ciudadanía No. 13.831.664 de Bucaramanga, residente en el Municipio de Envigado, por medio del presente acudo a su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se me proteja el **DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener condición de PREPENSIONADO y PADRE CABEZA DE FAMILIA, **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO , DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL** amenazados por la Entidad Accionada por los siguientes:

HECHOS:

1. Desde el día 06 de octubre del año 2009 me desempeño en el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, código 3PJ - EC, Dependencia Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia con Sede en la ciudad de Medellín.
2. Soy padre cabeza de familia, pues tengo a mi cargo esposa y una hija con discapacidad mental, sin alternativa económica diferente a mi cargo y sueldo, toda vez que mi único ingreso es el salario que devengo como Procurador Judicial de Familia, careciendo de otra clase de rentas y de bienes de capital.
3. La Procuraduría General de la Nación mediante la **Convocatoria 2015 Procuradores Judiciales**, realizó Concurso Público de Méritos para proveer **todos** los cargos de Procuradores Judiciales I y II en cumplimiento de una orden de la sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.
4. El día 9 de febrero de 2015 se radico petición en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para pedir entre otras que se tuviera en cuenta la condición de PRE PENSIONADOS.

5. El día 27 de febrero de 2015 se dio respuesta por parte de la entidad al derecho de petición que en el literal b) establece que corresponderá a la Administración, una vez se expidan las listas de elegibles determinar los funcionarios que puedan tener la especial protección por su condición de prejubilado y analizar los casos concretos.
6. El día 02 de mayo de 2016 mediante Derecho de Petición informé al Señor Procurador General de la Nación, mi calidad de pre pensionado atendiendo a mi edad y a las semanas de cotización y anexando todos los soportes y certificaciones laborales como prueba de ello, con el fin de que se garantizara mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, hasta tanto no me fuese notificado la inclusión de mi nombre en la nómina de pensionados de COLPENSIONES. Igualmente informe mi condición de Padre Cabeza de Familia, aportando de igual manera los soportes pertinentes.
7. El día 14 de Junio de 2016 se dio respuesta al derecho de petición precitado por parte de la Secretaria General de la Entidad informándome que la solicitud junto con sus soportes serian remitidos a mi hoja de vida para que fuera considerada por el señor Procurador General de la Nación "*en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales*", y al día de hoy no he recibido respuesta que **RESUELVA** de fondo mi petición. Lo único que al respecto ha hecho la Accionada es realizarme una entrevista por parte de una Psicóloga para corroborar mi condición de Padre Cabeza de Familia.
8. El día 08 de Julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación publicó la lista de elegibles para **ocupar todos** los cargos de Procuradores Judiciales II de Familia mediante la Resolución 344 del 08 de Julio de 2016 concretándose así una amenaza cierta e inminente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional ya que en su artículo SEGUNDO señala que el nombramiento en periodo de prueba se hará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, plazo éste que se vence el día 8 de agosto del año en curso. No obstante la Procuraduría General de la Nación de tener conocimiento que varios Procuradores Judiciales (incluyéndome) gozamos de la protección especial y constitucional de pre pensionados y madres o padres cabeza de familia, esta situación especial no fue considerada por la entidad desconociendo su propia respuesta del 27 de febrero de 2015 al derecho de petición de fecha 9 de febrero de 2015 vulnerando así mis derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y la seguridad social, de petición y de acceder a una pensión de vejez, entre otros .
9. La Procuraduría General de la Nación como protectora de derechos y garantías fundamentales tenía la obligación de conformidad con el artículo 13 y 277 de la Constitución Nacional de prever todas las medidas necesarias

para garantizar que las personas en la condición de pre pensionados y madres o padres cabeza de familia, como es mi caso, no sean desvinculadas de la entidad hasta que se consolide el disfrute del derecho fundamental a la pensión de vejez y no lo hizo, incurriendo como autoridad pública en una omisión que amenaza y vulnera derechos fundamentales.

10. Mediante nuevo derecho de petición, de fecha Julio 11 de 2016 reiteré la solicitud plasmada en escrito mencionado en el hecho 6 de este escrito y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.
11. Como ya lo deje consignado, el 8 de agosto de 2016 se vence el término para que se expidan los decretos de nombramientos de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.
12. En la actualidad me faltan 15 días para cumplir los 62 años de edad y cuento con más de 1.300 semanas cotizadas en el Régimen Pensional COLPENSIONES.

MEDIDA CAUTELAR

Para evitar un perjuicio irremediable y no hacer nugatorio los efectos de esta tutela, en caso de ser favorable a mis pretensiones, se solicita ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. "ABSTENERSE de nombrar de la lista de elegibles, el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, hasta tanto se tomen todas las medidas necesarias para garantizar mi DERECHO DE ESTABILIDAD REFORZADA tales como: traslado a un cargo igual o superior categoría o cualquier otra que garanticen mis derechos hasta que obtenga la Pensión de vejez y este incluido en la nómina de Pensionados de la Entidad COLPENSIONES para así garantizar mi derecho a una pensión de jubilación y evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de las mesadas pensionales.
2. En caso de trasladarme a un cargo de igual o superior categoría, bien sea en una de las 8 vacantes relacionadas anteriormente, sea en la ciudad de Medellín, pues como ya lo mencione tengo una hija con discapacidad, la cual está llevando un tratamiento en esta ciudad con muy buen resultado.

Lo anterior por cuanto la Resolución 344 del 08 de julio de 2016 establece en su artículo SEGUNDO que los nombramientos en periodo de prueba se harán dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, esto es, el día 8 de agosto de 2016.

De no decretarse la medida cautelar, saldría el decreto de nombramientos y ya no tendría razón de ser esta tutela.

COMPETENCIA

Es Competente Señor Juez para conocer de la presente Acción de Tutela en virtud de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 13 de la C. N.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ADOPTO LAS MEDIDAS NECESARIAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE ESTAMOS PRÓXIMOS A PENSIONARNOS O PREPENSIONADOS, NI A QUIENES OSTENTAMOS LA CALIDAD DE PADRES CABEZA DE FAMILIA, POR CUANTO CONVOCO A CONCURSO PUBLICO DE PROCURADORES TODOS LOS CARGOS, LA PROCURADURÍA SABIA Y CONOCÍA QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL DESDE LA SENTENCIA T-504 DE 2009 Y HASTA HOY HA SOSTENIDO QUE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE Y LAS QUE TIENEN CALIDAD DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTABLECIENDO A SU FAVOR CONDICIONES PARA LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE EL PAGO DE SALARIOS Y EL PAGO DE PENSIONES.

ARTICULO 23 DE LA C.N.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas pronta resolución. Por lo tanto, goza de una protección especial e inmediata en caso de ser vulnerado.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no dio respuesta de fondo a mi derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2016 por cuanto en la respuesta de fecha 14 de junio de 2016 **NO RESOLVIO** mi solicitud al manifestar que una vez publicada la lista de elegibles el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN dará una respuesta en el evento que lo considere necesario y de conformidad con las facultades constitucionales y legales. De igual manera no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha Julio 11 del año en curso.

ARTICULO 29 DE LA C.N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no me resolvió la solicitud de reconocer mi condición de pre pensionado, ni mi condición de Padre Cabeza de Familia, teniendo el conocimiento de mi situación especial con los soportes y certificaciones laborales aportadas en mi derecho de petición que acreditan las semanas cotizadas y la edad, además, omitió el deber que tenía de dar un trato preferencial como una medida de acción afirmativa a las personas que estamos próximos a pensionarnos ya que nos faltan menos de tres años para cumplir con los requisitos de pensión de vejez cuando publicó la Resolución No 040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad y a pesar de haber informado esta condición mediante derecho de petición se ha negado a dar una respuesta de fondo negándome reconocer dicha situación especial de protección constitucional y negando las acciones pertinentes para garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social.

Artículo 48 de la C. N.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

La garantía al mínimo vital como consecuencia de obtener la pensión de vejez no debe depender de reconocimiento subjetivo y discrecional de la estabilidad laboral reforzada por parte de las autoridades ya que la misma CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho de él que es IMPERATIVO porque es de raigambre constitucional tal como lo expreso en la Sentencia de T-186 de 2013 ya que dicha estabilidad opera como instrumento para satisfacer derechos fundamentales de las personas próximas a pensionarse que se verían gravemente afectadas por el retiro del empleo público.

Artículo 86 de la C. N.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la **OMISIÓN** de cualquier autoridad pública o de los particulares.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN es una entidad pública que **OMITIÓ** en la reglamentación de la Convocatoria del proceso de selección de carrera de Procuradores Judiciales, Resolución No 040 de 20 de enero de 2015, prever mecanismos necesarios para garantizar que las personas próximas a pensionarse, es decir a aquellas que les faltare tres años o menos para obtener su derecho a la pensión, no sean desvinculadas de la entidad hasta tanto no se concrete ese derecho, aduciendo que al CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-101 de 2013

le ordenó convocar a concurso **TODOS** los cargos de procurador judicial sin distinción alguna y a su vez en la respuesta del derecho de petición de 27 de febrero de 2015, oficio 00292 SIAF No 070124 cita la sentencia T-186 de 2013 que le mostraba a la Entidad el camino para proteger los derechos tanto de la persona que superó el concurso de méritos como los derechos de quienes están próximos a pensionarse y era dejar un margen de MANIOBRA para la ADMINISTRACIÓN no ofertando la totalidad de los cargos de procuradores judiciales y una vez las personas prepensionadas entraran a disfrutar su pensión esos cargos de ofertarían en un nuevo concurso tal como se lo hizo ver la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA SU-446 de 2011 cuando expresó que: .. *"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad"*.

Por lo anterior e solicita se ordene a la entidad accionada que establezca los mecanismos necesarios tales como traslados o acceso a empleos de igual o mayor jerarquía dentro de la institución para garantizar el derecho constitucional de estabilidad laboral reforzada lo que se traduce en que no se me desvincule hasta tanto no concrete mi derecho pensional.

Siendo así, se puede establecer que la Procuraduría General de la Nación está amenazando mis derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional tales como al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, a la Igualdad y la Protección especial de la Estabilidad Laboral Reforzada por tener mi condición de Pre Pensionado y tener la condición de Padre Cabeza de Familia.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EXPEDIENTE 688812333000-2016-00120-00

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

.....Sobre este último punto, vale recordar que la Corte Constitucional se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"

Con referencia a la respuesta que deben dar las entidades, la Honorable Corte Constitucional ha planteado que ésta no solamente debe ser oportuna, sino que debe ser completa y congruente con lo pedido, así las cosas en Sentencia T-043/09 del 29 de enero de 2009 manifestó:

"El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental."

Respecto de la omisión del deber de comunicar efectivamente la respuesta al derecho de petición, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2012 ha señalado:

"No basta, en consecuencia, con adelantar los trámites o diligencias necesarias para dar respuesta, sino que efectivamente se le debe dar respuesta al administrado y ponerla en su conocimiento. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

1. Alcance del derecho de petición. La autoridad no lo satisface limitándose a actuar dentro de su competencia. Debe comunicar la respuesta al solicitante.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación ha reiterado que ese derecho fundamental no se satisface con una respuesta meramente formal, sino que es necesaria una verdadera resolución acerca de lo planteado, de modo que se defina de fondo el asunto sometido a consideración de la autoridad, desde luego sobre la base de que ella sea competente.

5

Pero además debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la petición formulada.

En efecto, si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida."

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEBE DAR RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO A LOS DERECHOS DE PETICIÓN INCOADOS PARA PEDIR QUE SE RECONOZCA MI CONDICIÓN DE PREPENSIONADO Y PADRE CABEZA DE FAMILIA, ES DECIR DEBE RESOLVER YA SEA FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE Y EN FORMA CONGRUENTE FRENTE A MI PETICIONES ELEVADAS LOS DÍAS 02 DE MAYO Y 11 DE JULIO DE 2016 DADO QUE EN SU RESPUESTA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2016 MANIFESTÓ QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA LISTA DE ELEGIBLES NO SE HA PUBLICADO Y NO HAY AFECTACIÓN A MIS DERECHOS Y QUE MI PETICIÓN SERÁ ESTUDIADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SI EL LO ESTIMA NECESARIO, EN CONTRADICCIÓN A LA RESPUESTA AL OFICIO 00292 DEL 27 DE FEBRERO DE 2015 DE LA JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DONDE MANIFIESTA QUE CORRESPONDERA A LA ADMINISTRACION UNA VEZ SE EXPIDAN LA LISTA DE ELEGIBLES DETERMINAR LOS FUNCIONARIOS QUE PUEDAN TENER LA ESPECIAL PROTECCION POR SU CONDICION DE PREJUBILADO Y ANALIZAR LOS CASOS CONCRETOS.

LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO ES DEL ARBITRIO DE LA ENTIDAD, ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL NO UNA POTESTAD. LA PROCURADURÍA DEBE MANIFESTAR SI RECONOCE O NO LA CALIDAD DE PRE PENSIONADO A AQUELLAS PERSONAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEBE RESPONDER COMO VA A GARANTIZAR ESE DERECHO.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-663 /2011

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el anterior criterio "proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto"^d.

^d Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-186/13

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados.

PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha asumido el estudio de asuntos en los cuales entran en tensión, de un lado, la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos que ejercen empleos de carrera en provisionalidad y, del otro, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso público de méritos. El primer tópico que estudia ese precedente refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en esos eventos. Es claro que la remoción del cargo de los servidores que los ejercen en empleos públicos en provisionalidad, se efectúa a través de la expedición de actos administrativos que declaran la insubsistencia, merced de la obligación constitucional y legal de ingresar al cargo a quien ha superado el concurso público de méritos.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Mérito como criterio fundamental para el ingreso, ascenso y retiro

La importancia del mérito ha sido resaltada por la jurisprudencia constitucional, en tanto mecanismo que garantiza la objetividad, eficiencia y equidad al interior de la administración pública. Incluso, a partir de la identificación del carácter transversal del mérito en la Constitución y su vínculo inescindible con la intención del Constituyente de superar mecanismos para el ingreso al servicio público que resultaban contrarios a los derechos constitucionales e inidóneos para la ejercicio de la función pública en condiciones de transparencia y calidad, la Corte concluyó que el acceso por mérito era un elemento estructural de la Constitución. Por ende, configuraba un límite al ejercicio del poder de reforma del Congreso, quien tiene vedado incorporar reglas en la Carta que desconozcan la obligatoriedad de ese criterio para el acceso, permanencia y retiro de los cargos del Estado.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Propósitos

Existe un mandato constitucional expreso, de acuerdo con el cual el ingreso, permanencia y retiro del empleo público debe basarse en la evaluación acerca del mérito del aspirante o servidor del Estado. Por ende, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. A su vez, la superación satisfactoria del concurso de méritos confiere al aspirante seleccionado un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible respecto

de la Administración y de los servidores que ejercen el cargo ofertado en condición de provisionalidad.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance

El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso

La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al

derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Orden de reintegrar a la accionante por ser prepensionada y cabeza de familia

13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del *prepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.

14. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido que la interpretación mecánica y aislada de las normas de la carrera administrativa no es acertada, en cuanto puede llegar a afectar derechos constitucionales, que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Así, se ha considerado en la jurisprudencia, para el caso particular de los *prepensionados*, las siguientes premisas, útiles para resolver la tensión expuesta:

"Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99² la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva.

(...)

A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado-, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas- y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona- de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados.¹³

15. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de acuerdo con el precedente expuesto, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos se hayan proveído por el concurso, la autoridad administrativa

³ Corte Constitucional, sentencia T-017/12.

estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*.

16. Estas fueron las consideraciones plasmadas por la Corte en la sentencia T-729/10, reiterada en la decisión T-017/12. En aquella oportunidad, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba se proveyó en propiedad mediante concurso. Esto a pesar de que, con acompañamiento de la propia entidad, había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de 43 personas para la provisión de 64 cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre sus ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales.

Para sustentar esta conclusión, la Sala de Revisión planteó las siguientes premisas, que al mostrarse dirimentes para resolver el asunto planteado, son transcritas *in extenso*.

"[E]stima la Sala que la efectiva celebración de los concursos públicos de méritos es una causa que cumpliría con las condiciones necesarias para imponer una afectación a la estabilidad laboral del afectado. Primero, porque el concurso solo se realiza si el cargo se encuentra en vacancia, lo que excluye de plano que pueda afectar a funcionarios nombrados en propiedad. En consecuencia, (ii) los funcionarios que se ven afectados por la celebración del concurso de la Registraduría Nacional del Estado Civil son aquellos que se encuentran nombrados en provisionalidad, así que son conscientes del carácter precario de su estabilidad; y, (iii) porque en la sentencia C-588 de 2009, la Sala Plena de este Tribunal consideró que la inscripción extraordinaria en carrera (medida destinada a proteger a todos quienes se hallaban en provisionalidad al momento de iniciarse los concursos de méritos) afecta el núcleo del sistema democrático, tal como fue concebido por el constituyente de 1991.

En el mismo sentido, la decisión de desvincular a quienes no aprobaron fases decisivas del concurso de méritos, resultaba idónea para garantizar la eficacia del mandato democrático de asegurar el ingreso a la carrera solo en razón del mérito.

Sin embargo, la medida no es necesaria, debido a que la convocatoria 003 de 2008 se abrió para la provisión de 64 cargos de delegado departamental, y el resultado del concurso de méritos produjo la elaboración de una lista de elegibles conformada por 43 nombres. Esto significa que 21 de los cargos no se encuentran actualmente provistos mediante concurso de méritos, y que la entidad, en virtud de los principios de ausencia de arbitrariedad del estado de derecho; de razonabilidad y proporcionalidad que limitan las limitaciones a los derechos fundamentales en el estado constitucionalidad, y en atención al carácter de derecho fundamental y principio esencial del estado social que ostenta el derecho al trabajo, no podía decidir por azar cuáles funcionarios debían mantenerse en sus cargos y cuáles debían ser retirados; pero tampoco podía decidir desvincularlos a todos sin tomar en cuenta su situación particular, pues ello constituye un desconocimiento del artículo 13 constitucional (particularmente en sus incisos 3º y 4º).

El hecho de que la entidad le haya informado al actor, días antes de declarar la insubsistencia de su nombramiento, que había sido incluido en el plan de prepensionados de la entidad, destinado a acompañarlo en los trámites para la obtención de su pensión de vejez, sí permite acreditar que la parte accionada conocía plenamente su situación, y que era consciente de su estado de vulnerabilidad.

Por lo tanto, no podía aplicar lo que podría denominarse la "regla absoluta de exclusión", para evitar la "exclusión al azar", como se infiere de la contestación a la demanda sino que, en aplicación de los principios de buena fe y solidaridad social, debía tomar en cuenta la situación del actor quien, además de encontrarse en trámite de reconocimiento pensional, prestó sus servicios profesionales a la entidad por más de 28 años" (subrayas no originales).

17. A partir de los precedentes expuestos, se tiene que la Corte ha concluido que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente; y (iii) una decisión de ese carácter se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que se resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe garantizar mi permanencia en la entidad hasta que sea incluido en nómina de pensionados por soy sujeto de protección constitucional por estar próxima a pensionarme y por ostentar mi condición de Padre Cabeza de Familia, hechos que eran conocidos por la entidad, por tanto debe tomar todas las medidas pertinentes, como ORDENAR traslado a un cargo de igual o superior categoría dentro de la entidad o cualquier otra medida con la que la entidad garantice mi derecho constitucional.

Es de anotar que dentro del concurso de méritos, propiciado para esta oportunidad, existen cargos similares dentro de esta convocatoria en donde el número de aspirantes es menor al de los cargos ofertados, entre otros:

CARGO	RESOLUCIÓN	ESPECIALIDAD	Nro. DE CARGOS OFERTADOS	Nro. CONCURSANTES EN LISTA DE ELEGIBLES	CARGOS SOBRANTES
Procurador Judicial II	Resolución Nro. 349 del 08/07/2016	Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	2
Procurador Judicial II	Resolución Nro. 348 del 08/07/2016	Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	3
Procurador Judicial II	Resolución Nro. 346 del 08/07/2016	Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	3
				Total cargos vacantes después de aplicar lista de elegibles	8

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-156/14

3. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

3.2. La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual es exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Sobre esto, la Corte ha sostenido que los cargos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro.[26] Esto, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante el concurso de méritos, por lo que su permanencia en el cargo implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba además de otros requisitos que debe cumplir, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.[27]

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.[28]

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*.[29]

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa,[30] antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). [31]

3.4. En relación con el tema, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011,[32] esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias

especiales por tratarse de personas con disminución física, sensorial o psíquica, madres y padres cabeza de familia o prepensionados. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

3.5. Pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera con observancia de los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, la sentencia en cita señaló que deben respetarse los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que están en condición de vulnerabilidad. Se sostuvo al respecto:

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta que el actor es un funcionario público que fue nombrado como provisional en un empleo de carrera, pero además tiene la condición de prepensionado, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 3905 de dos mil nueve (2009).

4. Cargos de carrera, ocupados en provisionalidad por personas que tienen la condición de prepensionados

4.1. Debe la Sala precisar en relación las afirmaciones realizadas en el proceso de tutela, por parte de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca y luego consignadas en el fallo por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual se sostuvo que el señor Riveros no es beneficiario de la figura del retén social, en cuanto éste sólo aplica a los empleados de aquellas entidades estatales que están en procesos de renovación o de reestructuración.

En esta ocasión no se trataba de un proceso de reorganización de la planta de personal de la entidad accionada originada en una reestructuración de la misma, sino que se llevó a cabo un concurso de méritos para proveer los cargos que se encontraban ocupados por personal en provisionalidad. Sin embargo, ello no implica que el señor Riveros no tuviera derecho a la estabilidad laboral relativa, en virtud de la protección establecida en el Decreto 3905 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa"* y en el Acuerdo 121 de 2009 *"Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009"*, aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión.

Mecanismos de protección de los funcionarios públicos prepensionados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en el marco de un concurso de méritos

4.2. La figura del retén social no puede confundirse con la estabilidad laboral de quienes ocupan cargos públicos en provisionalidad, ya que mientras que el retén social se predica de aquellos funcionarios públicos que, en el marco del programa de reestructuración de las entidades del Estado, ostentan la condición de padres o madres cabeza de familia, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y funcionarios próximos a pensionarse;^[33] la figura de la estabilidad relativa de los empleados que ocupan cargos en provisionalidad y que se acogieron al beneficio establecido en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), hace referencia a aquellos funcionarios: (i) que fueron nombrados en tales cargos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), (ii) a cuyos titulares a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009 les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, razón por la cual (iii) sus puestos serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

4.3. El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa"*, con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.^[34]

Mediante el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009) *"Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009"* se dijo en el artículo 1º que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación del referido Decreto, los empleos que se encuentren ocupados en las

siguientes condiciones: (i) Que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general, a los sistemas específicos y al sistema especial del Sector Defensa; (ii) Que esté siendo desempeñado con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004); (iii) Que quien esté desempeñado dicho empleo en las anteriores condiciones, a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009, estos es, ocho (8) de octubre, le falten tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación; (iv) Finalmente, resaltó que se entiende que se ha causado el derecho a la pensión cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos, que conforme a las normas vigentes, le permitan al servidor solicitar su reconocimiento pensional.

El artículo 12 del Acuerdo en cita, consagra la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado en el concurso de méritos: "Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional".

4.4. Como se observa, el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) y el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009), tienen entre sus finalidades que aquellos empleos que se encuentren ocupados por funcionarios provisionales prepensionados nombrados antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004),^[35] puedan ser identificados y excluidos del concurso por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

4.5. Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cuál entren en tensión los derechos al mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social. (Resaltado fuera del texto).

5. La acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir los actos administrativos

5.1. Para resolver el asunto que convoca a la Sala, se realizará el análisis acerca de la procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,^[36] ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin

embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de dos mil trece (2013), las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público. En dicha sentencia se indicó que ello se debe a:

“[...] que la duración usual de estos procesos excede ampliamente los requerimientos propios de la satisfacción del mínimo vital del afectado. Por ende, como lo ha señalado la Corte, dicha tesis de improcedencia “(...)se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000).

En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de dos (2) a tres (3) meses o, en cualquier caso, en un término inferior a seis (6) meses.]] No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestión o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de seis (6) meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”.

5.2. Bajo este contexto, esta Sala considera que en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la salvaguarda de los derechos del accionante, en tanto exigirle al señor Fernando Riveros Triviño acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no resulta eficaz, teniendo en cuenta su condición de prepensionado y que su salario es la única fuente de ingresos propia y de su familia compuesta por él y su cónyuge.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SI TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR UN TRATO PREFERENCIAL COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA A LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE Y ES SU DEBER OFRECER LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR DICHA CONDICIÓN ANTES DE PROFERIR EL ACTO DE DESVINCULACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL NOMBRAMIENTO A LA PERSONA QUE GANO EL CONCURSO.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-326/14

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa[51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)[52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos *(i)* la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y *(ii)* la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 24027[56]; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.

PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO DEBE VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRAMOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD GARANTIZANDO LA PERMANENCIA EN LA ENTIDAD HASTA TANTO NO ACCEDAMOS AL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

6. La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales de *lprepensionado*, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica[80].

En la sentencia T-186 de 2013[81] se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del *prepensionado* y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012[82], para el caso particular de los *prepensionados*, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99[83] la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

“[...]

“A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas – por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características

específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

“También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional.** Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en

que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del *prepensionado*[84].

6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que *(i)* la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; *(ii)* sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y *(iii)* una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.

7. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

7.1. Teniendo en cuenta que en el presente caso las respuestas de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sustentaron, parcialmente, en que la accionante disponía de otro medio de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, para debatir la legalidad de la resolución mediante la cual fue declarada insubsistente en el cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, es necesario abordar la procedencia de la acción de tutela antes de dar respuesta al problema jurídico.

7.2. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando *(i)* no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o *(ii)* se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[86].

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

7.3. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

“[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”[87].

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo. Sobre este aspecto señaló la Sala Novena de Revisión:

“Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación[88], debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses.

“No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestión o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”[89].

7.4. Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia[90]; por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma[91], en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela.

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 2016-009

b) De la protección constitucional a los prepensionados, en virtud del artículo 13 de la Constitución Nacional

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, el Estado en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en condición de debilidad manifiesta ya sea por sus situaciones especiales.

En tal virtud, la H. Corte Constitucional considera pertinente pronunciarse sobre el derecho a la estabilidad reforzada en personas próximas a pensionarse, teniendo en cuenta que se trataba de sujetos con condiciones especiales. Así, sin realizar distinción sobre si los prepensionados laboraban en una entidad **"en proceso de reestructuración o liquidación"**, vio la necesidad de crear un mecanismo de protección que cobijara a la totalidad de los trabajadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T 176 de 2013 indicó:

*"Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se **circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supra legal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las persona***

en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (si) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado".

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B"

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EXPEDIENTE No. 050012333000201200285-01

NUMERO INTERNO 3685-2013

AUTORIDADES DEPARTAMENTALES

ACTOR: EDGAR AUGUSTO ARIAS BEDOYA

4.1.2.1. De la protección especial de los servidores públicos que se encuentran próximos a pensionarse.

En cuanto al argumento relacionado con la protección especial de la cual gozan las personas en situaciones particulares de vulnerabilidad, entre quienes se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados por la jurisprudencia "prepensionados", la Corte Constitucional ha sostenido que son sujetos de especial protección, estableciendo a su favor, condiciones para la garantía de la estabilidad laboral reforzada; tal es el caso de los empleados que ejercen en provisionalidad (Sentencia T-504 de 2008) en empleos públicos de carrera, y de los empleados de carrera que se enfrentan a la supresión del cargo como desarrollo de procesos de reestructuración administrativa (Ley 790 de 2002), con el propósito de evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones.

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

"4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social "los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional"; determinó que su finalidad es la de "garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de Sentencia T-729 de 2010, posteriormente complementada y modificada por la ley 812 de 2003, y los decretos 190 y 396 de 2003, conjunto normativo que suele agruparse bajo el nombre de retén social: Mujeres cabeza de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse, (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

(...)

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

"(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez".

"(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, 12 En la sentencia C-964 de 2003, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de algunas disposiciones de la Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial la mujer cabeza de familia", en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2 de la misma Ley.

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, "opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público"; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no

solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. (Criterio sostenido en la sentencia T-089 de 2009).

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

.....

Conclusiones.

De las consideraciones esbozadas, la Sala concluye lo siguiente:

- a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, **respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.** (resaltado fuera del texto)...**

EL CONSEJO DE ESTADO AL IGUAL QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSIDERAN QUE EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ESTABILIDAD REFORZADA A QUIENES ESTAMOS PRÓXIMOS A PENSIONARNOS ES UN IMPERATIVO CONSTITUCIONAL Y EN TAL SENTIDO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEBE RESPETARLO TOMANDO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN MÁXIME CUANDO LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ES LA ABANDERADA DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES NO SOLO DE LA COMUNIDAD SINO DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN ELLA Y LA REPRESENTAN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
RADICADO: 2016 – 0329

Sentencia de tutela No. 050 del 29 de julio de 2016,

En sus consideraciones dice: "Importa significar que la reclamante, ostenta el estatus de pre pensionada, por cuanto a la fecha tiene **55 años de edad** (fl. 60) y **1269,⁷¹ semanas** cotizadas a **abril de 2016** (fl.62), lo que la ubica dentro del grupo de las personas con expectativa pensional dentro de los 3 años siguientes, esto es, sin cumplir los 57 años de edad que exige el **art. 33 y 36 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003** ni las 1300 semanas exigidas por la ley.

Así las cosas se ordenará a la Procuraduría General de la Nación en protección del derecho constitucional que ostenta la peticionaria, conservar le la calidad de servidora pública, para tal efecto le permitirá acceder a alguno de los 8 cargos ofertados a los cuales ninguno de los participantes inscritos aspiraron, pues se repite, en estos casos el número de cargos es superior a las personas que ganaron el concurso, sin que hasta la fecha se haya designado a persona alguna para proveer esos cargos, similares al que ella hoy ostenta, quedando la Procuraduría con las facultades que se anuncian en la convocatoria del concurso, vale decir, determinar la plaza en la cual corresponda ejercer ese cargo, siendo éstas las mismas reglas de todos los que ganaron el concurso y optaron por sus especialidades".

De igual manera en el numeral segundo del resuelve establece: "**ORDENAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** conservar le a la señora **AURORA MARTINEZ ARANGO** la calidad de servidora pública, permitiéndole una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla los requisitos para la pensión de vejes y sea incluida en nómina, en alguno de los 8 cargos que en la presente sentencia se han evidenciado hoy existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en esas especialidades quedando la accionada con las facultades enunciadas en la convocatoria del concurso para determinar la plaza en la cual corresponda ejercer ese cargo a la accionante".

PRETENSIONES

1. Se tutelen mis derechos fundamentales **de petición, del debido proceso administrativo, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, a la Igualdad y la Protección especial de la Estabilidad Laboral Reforzada por tener mi condición de Pre Pensionado y ser Padre Cabeza Familia**, que están siendo amenazados por la Procuraduría General de la Nación.

2. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación ABSTENERSE de nombrar de la lista de elegibles, el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, hasta tanto se tomen todas las medidas necesarias para garantizar mi DERECHO DE ESTABILIDAD REFORZADA tales como: traslado a un cargo igual o superior categoría o cualquier otra que garanticen mis derechos hasta que obtenga la Pensión de vejez y este incluido en la nómina de Pensionados de la Entidad COLPENSIONES para así garantizar mi derecho a una pensión de jubilación y evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de las mesadas pensionales.
3. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación que en caso de trasladarme a un cargo de igual o superior categoría, bien sea en una de las 8 vacantes relacionadas anteriormente, sea en la ciudad de Medellín, pues como ya lo mencione tengo una hija con discapacidad, la cual está llevando un tratamiento en esta ciudad con muy buen resultado.

PRUEBAS

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Suscrito.
2. Copia de los registros civiles de nacimiento del suscrito y de mi hija NATALIA SERRANO OYAGA.
3. Certificado médico de mi hija.
4. Certificado laboral de la Procuraduría General de la Nación.
5. Copia de certificados de información laboral y semanas cotizadas al sistema de Pensiones.
6. Copia de la Declaración de Renta
7. Copia de la declaración de Bienes y Rentas.
8. Derechos de petición de fechas 2 de mayo y 11 de julio de 2.016.
9. Copia del informe entrevista realizada el 17 de mayo de 2016, por el Grupo de Bienestar de la División de Gestión Humana de la Procuraduría.
10. Copia de la Respuesta a mi derecho de petición de fecha 14 de junio de 2016, suscrita por la Dra. ANA MARIA SILVA ESCOBAR, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.
11. Copia de las Resoluciones 344, 346, 348 y 349 del 08 de julio de 2016 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación, publica la lista de elegibles de las Convocatorias 007, 005, 002 y 001 de 2015 Procuradores Judiciales II de familia, de trabajo y seguridad social, asuntos ambientales y agrarios y restitución de tierras respectivamente.
12. Sentencia de Tutela Nro. 050 del 29 de julio de 2016, del Tribunal Superior Judicial de Cali con radicado 2016 – 00329.

NOTIFICACIONES

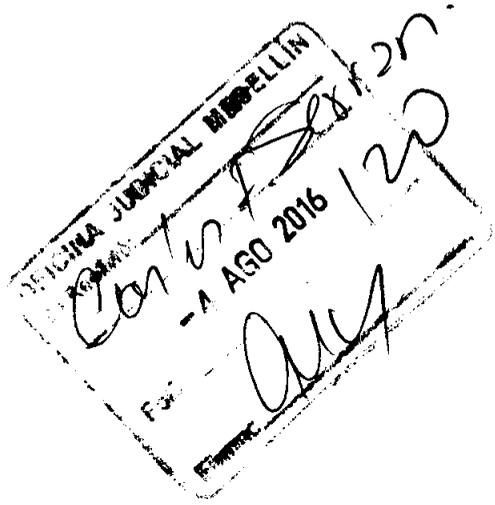
Al suscrito las recibiré en la Calle 36D sur Nro. 27ª – 205 casa 127 de Envigado Antioquia; Oficina Calle 53 Nro. 45 – 112 Edificio Colseguros piso7 Medellín, Correos electrónicos: carlosferranoabogado@gmail.com; institucional: cfserrano@procuraduria.gov.co; teléfono celular 3134676648.

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 Nro. 15 - 80 Bogotá D.C.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
C. C. 13.831.664 de Bucaramanga



OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Conten. Serrano
- 1 AGO 2016
120
AUG

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13-831-664**

SERRANO RANGEL

APELLIDOS

CARLOS FERNANDO

NOMBRES

[Signature]

TIPO




FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1954**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **A+** **M**

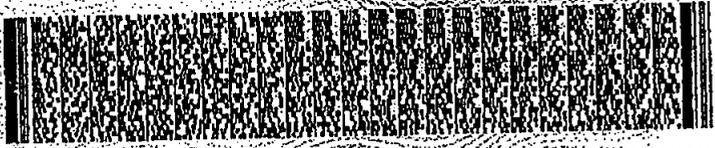
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-OCT-1975 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SANCHEZ TOARES

INDICE DERECHO



A-0100150-00596788-M-0013831664-20140708 0039133167A 1 2022957892

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nombre y apellidos del Registrado

782 Carlos Fernando Serrano Rangel

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de Bucaramanga

veintinueve del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)

se presentó el señor José Serrano Arenas mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Girón domiciliado en Rio Negro (S) y declaró: que el día

diecinueve (19) del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro a las

4 p. m. de la tarde nació en la Clínica La Merced

del municipio de Bucaramanga República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos Fernando hijo legítimo

del señor José Serrano Arenas 2909363 de Bga 29 años de edad, natura

de Girón República de Colombia de profesión Farmacéuta y la señor

Annelli Rangel de S. de 18 años de edad, natural de China (S)

República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos José

Maria Serrano y Juvenita Arenas de S. y abuelos maternos Vicente

Rangel y Virginia Villaveal de Rangel Fueron testigos

German Alfonso Galvis y Maria Serrano de

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, José Serrano Arenas (Cda. No.) 2909363 de Bga

El testigo, Annelli Rangel de S. (Cda. No.) 59500 de Bga

El testigo, German Alfonso Galvis (Cda. No.) 3262385 de Bga



BOGOTÁ, COLOMBIA, 13 de Agosto de 1954

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



NOTARÍA 1ª PRIMERA

DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Art. 115 decreto ley 1260 de 1970 y Art. 10 decreto ley 273 de 1972. El presente registro civil es fiel copia tomada de su original Serial / Folio

87. Tomo 19 a solicitud de Cortés Remando Serrano Sangel c.c. No 13831664 de B/ga

Este certificado tiene validez permanente. Acredita parentesco (Decreto 2688 / 33. Art. 3).

28 OCT 2015

Bucaramanga

inscrito



[Handwritten Signature]
DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

8482356

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica: 83 06 23
2 Parte compl.: 01667

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.):
NOTARIA SEXTA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría:
BUCARAMANGA SANTANDER

5 Código:
9797

6 Primer apellido: **SERRANO**
7 Segundo apellido: **OYAGA**
8 Nombres: **NATALIA**
9 Masculino o Femenino: **FEMENINO**
10 Masculino Femenino
11 Día: **23**
12 Mes: **JUNIO**
13 Año: **1983**
14 País: **COLOMBIA**
15 Departamento, Int., o Com.: **SANTANDER**
16 Municipio: **BUCARAMANGA**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento:
CLINICA BUCARAMANGA.
18 Hora: **1:30p.m**
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.):
PARTIDA DE BEUTIZO.
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
OYAGA CAMARGO
21 No. licencia:
28
22 Apellidos (de soltera):
MARIA EUGENIA
23 Nombres:
OYAGA CAMARGO
24 Edad actual:
28
25 Identificación (clase y número):
C.C# 37'839,800 BUCARAMANGA
26 Nacionalidad:
CO-LOMBIANA
27 Profesión u oficio:
FISIOTERAPEUTA
28 Apellidos:
SERRANO RANGEL
29 Nombres:
CAR-LOS FERNANDO
30 Edad actual:
29
31 Identificación (clase y número):
C.C# 13'831.664 BUCARAMANGA
32 Nacionalidad:
CO LOMBIANO
33 Profesión u oficio:
ABOGADO
34 Identificación (clase y número):
C.C# 13'831.664 BUCARAMANGA
35 Firma (autógrafa):
[Firma]
36 Dirección postal y municipio:
ERA 32#63A.15- APTO 802 A- B/MANGA
37 Nombre:
CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
38 Identificación (clase y número):
!!
39 Firma (autógrafa):
!!
40 Domicilio (Municipio):
!!
41 Nombre:
!!
42 Identificación (clase y número):
!!
43 Firma (autógrafa):
!!
44 Domicilio (Municipio):
!!
45 Nombre:
!!
46 Día: **16**
47 Mes: **DICIEMBRE**
48 Año: **1983**
49 Firma (autógrafa) del profesional que se hace el registro:
[Firma]
ROBERTO CHINCHILLA SUAREZ
Forma DANE IP10 - 0 - V/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(39) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(31) NOTAS

6 NOTARIA SEXTA
CIRCULO DE BUCARAMANGA

Es fiel copia mecánica del original que reposa en los archivos de esta Notaría
A solicitud de Carlos Fernando Serrano Rangel
con C.C. 13.931.664 de Bucaramanga
para acreditar Parentesco.
Válido para DOS los efectos legales
(Artículo 115 Dcto. 1260 de 1970) **28 ABR 2016**
Bucaramanga.

CERTIFICADO CON VALIDEZ PERMANENTE



CÓDIGOS DE LOS MESES	
Sup	84
3) Oficina de Registro Civil	NOI
6) Prioridad	MEDE
9) Sexo	MA
10) Lugar de Nacimiento	COL
12) Clases del Documento	CAS.
19) Documento	DEC.
22) Apellido	ARC.
25) Identificación C.C.#	C.C.#
28) Apellido	MEÑI
34) Identificación	C.C.#
36) Dirección	CALLE
38) Identificación	! !
40) Documento	! !
42) Identificación	! !
44) Documento	! !
46) Día	16

ORIGINAL

DR. JORGE CARLOS HOLGUIN LEW
MEDICO PSIQUIATRA
UPB - UNIVERSIDAD DE CAMBRIDGE

Medellín Abril 27 de 2016

Ref: NATALIA SERRANO OYAGA CC 63540225

A quien Corresponda

Como psiquiatra tratante de la paciente desde el año 2011, me permito certificar

- a) Que la paciente tiene secuelas neuropsiquiátricas y cognitivas de lesión cerebral tumoral (astrocitoma)*
- b) Estas alteraciones corresponden a un déficit cognitivo marcado que afecta funciones como atención, memoria, función ejecutiva*
- c) La paciente tiene además en relación con su lesión cerebral una depresión mayor severa de muy difícil manejo, con marcada ideación de muerte y suicidio, y que ha causado menoscabo funcional y de la calidad de vida. La depresión ha sido resistente a múltiples tratamientos e incluso ha requerido terapia electroconvulsiva.*
- d) La paciente tiene afectación en la escala de discapacidad de la WHO (WHODAS 2.0) en áreas cognitiva (moderadamente severa), relacional (severa), autocuidado (moderada), trabajo/estudio (severa)*

Jorge Carlos Holguin Lew
JORGE CARLOS HOLGUIN LEW
 C.C. 71 630 629
 Reg. 2997-93
 Psiquiatría U.P.B./U. Cambridge U.
 Professor U. de A.

e) **Lo anteriormente mencionado me permite certificar clínicamente que la paciente tiene una discapacidad que le impide trabajar y que por tanto la hace totalmente dependiente económicamente de su padre. Esto hace indispensable para su subsistencia a nivel económico, la supervisión, apoyo y cuidados de su padre el señor Carlos Fernando Serrano cc13831664.**

Atento a responder cualquier inquietud

DR. JORGE HOLGUIN LEW
Reg. 2997-93
Psiquiatría U.P.E.
Profesor U. de A.

DR. JORGE HOLGUIN LEW

PSIQUIATRA UPB
MASTER EN PSIQUIATRÍA Y OVERSEAS FELLOW (PSICOPATOLOGÍA Y NEUROPSIQUIATRÍA) UNIVERSIDAD DE CAMBRIDGE (REINO UNIDO). PROFESOR DEPARTAMENTO DE PSIQUIATRÍA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. COORDINADOR GENERAL FUNDACIÓN GRUPO DE ESPECIALISTAS EN NEUROPSIQUIATRÍA Y PSICOSIS DE ANTIOQUIA (FUNDA-GENPA)
CONSULTA DE PSICOSIS Y ESQUIZOFRENIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA HUSVP
REG MEDICO SSSA 2997/93.
CLINICA MEDELLIN POBLADO CONSULTORIO 907, MEDELLÍN-COLOMBIA,
TEL CONSULTORIO 4448783, CELULAR: 3146 168443 EMAIL: jcholquin.conciencia@gmail.com.



LA JEFE (E) DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero (SAF), el doctor:

Nombre:..... CARLOS FERNANDO BERRANO RANGEL
Identificación:..... 13.831.664 de BUCARAMANGA
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL II
Código:..... 3PC EC
Dependencia:..... PROC 16 JUD II FAMILIA MEDELLIN
Sede:..... MEDELLIN
Tipo de Vinculación:..... PROVISIONALIDAD
Fecha de Ingreso:..... 6 de octubre de 2009

Asignación Básica..... \$ 3,816,336
Gastos de Representación..... \$ 3,816,333
Prima Especial de Servicios:.. \$ 2,093,916
Bonificación Compensación:... \$ 13,774,807
Sueldo Mensual Devengado:.... \$ \$ 23,501,392

Son: VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 14 de julio de 2010 con destino al interesado.

ALEXANDRA CRUZ BOJACA



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:

Bogotá, 22 de julio de 2015

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 209

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DEL INTERIOR
 2. NIT: 830114475-6
 3. Dirección: Carrera 8 No. 12B-31
 4. Ciudad: Bogotá
 5. Departamento: Cundinamarca
 6. Teléfono: 2427400 Ext: 2960 - 2961
 7. Fax: 5606857
 8. E-Mail: gloriap@mininterior.gov.co; maria_suarez@mininterior.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE JUSTICIA
 10. NIT: 899998104-7
 11. Dirección: Calle 53 No. 13-27
 12. Ciudad: Bogotá
 13. Departamento: Cundinamarca
 14. Sector (Marcar solo uno):
 Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones
 15. E-Mail:
 16. Teléfono: ()
 17. Fax: ()
 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para esa empleador: Día 1, Mes 4, Año 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SERRANO RANGEL CARLOS FERNANDO
 20. Documento de Identidad: TI CC X CE NIT No: 13.831.664 de Bucaramanga
 21. Fecha de Nacimiento: Día xx, Mes xx, Año xx
 22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
 23. Tipo Documento sustituto:
 24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	25. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPTIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
	DESDE			HASTA				DESDE			HASTA				
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	25	9	1975	23	12	1975	MINISTERIO DE JUSTICIA	COMISARIO	XX	XX	XX	XX	XX	X	0
2															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCOTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO			34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NIT			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	25	9	1975	23	12	1975	SI	CAJANAL	899998101-3	NACION	XXXXXX	NO

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No
 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter notamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que explora la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se explora esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí No
 Indemnización sustitutiva en trámite
 38. ¿El trabajador para el cual se explora esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí No
 Pensión en trámite
 39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro
 Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez
 40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Sí No
 43. Entidad que lo pensionó: _____
 44. Nit de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MARIA JIMENA ACOSTA ILLERA
 Funcionario competente para certificar
 C.C: 34.537.617 de Popayan
 Elaboró Angélica Suarez
 Revisó Alba B. Becerra
 Observaciones:
 Firma del funcionario
 Subdirectora de Gestión Humana
 Cargo del funcionario
 Res. 1725 de agosto 11/2011
 Acto administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Bucaramanga, 05 de Agosto de 2015

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 101

1. Nombre o Razón Social: RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER		2. NIT: 800165941-6	
3. Dirección: CENTRO ADMINISTRATIVO	4. Ciudad: BUCARAMANGA	Código Dane: 0 0 1	
MUNICIPAL FASE DOS QUINTO PISO		5. Departamento: SANTANDER	Código Dane: 6 8
6. Telefono: 0976 422095	7. Fax: 0976 6422060	8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER		10. NIT: 800165941-6	
11. Dirección: CENTRO ADMINISTRATIVO	12. Ciudad: BUCARAMANGA	Código: 0 0 1	
MUNICIPAL FASE DOS QUINTO PISO		13. Departamento: SANTANDER	Código: 6 8
14. Sector (Marcar solo uno)	15. E-Mail:	16. Telefono: ()	18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador
<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional		17. Fax: 0976 422060	Día Mes Año 1 4 1994
<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital			
<input type="checkbox"/> Sector público Municipal			
<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones			

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SERRANO RANGEL CARLOS FERNANDO		20. Documento de identidad	21. Fecha de Nacimiento
		TI CC X CE NIT	Mes Día Año
		No: 13.831.664	
C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)			
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		23. Tipo Documento sustituto	24. No. Doc. Sustituto:
		TI CC CE NIT	

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
			DESDE			HASTA			
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	RAMA JUDICIAL	JUEZ SEPTIMO PENAL MUNICIPAL	0	0	0	0	0	0	0
2		DE BUCARAMANGA	0	0	0	0	0	0	0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES	31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA	
			Nombre	NIT		
			DESDE	HASTA		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
1	SI	CAJANAL	899 999.010-3	CAJANAL	899 999.010-3	NO
2						

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: <input type="text"/>
--	---

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	
<input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/> Jubilación <input type="checkbox"/> Asignación por retiro	40. Resolución de pensión No. _____
<input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sustitución <input type="checkbox"/> Jubilación por aportes ISS	41. Fecha de Pensión: _____
<input type="checkbox"/> Muerte <input type="checkbox"/> Pensión gracia <input type="checkbox"/> Retiro por vejez	
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
	43. Entidad que lo pensionó: _____
	44. Nit de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enxar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

OLGA LUCIA REYES RIVERA
Funcionario competente para certificar
C.C: 63.517.401 de Bucaramanga

Firma del funcionario

COORDINADORA
AREA TALENTO HUMANO
Cargo del funcionario

Res. 2691/07/09/2009
Acto administrativo

Observaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA

Cludad y fecha de expedición certificación
Bogotá, D.C., 24 septiembre 2015

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL
Certificación de periodos de vinculación para Pensiones y Bonos Pensionales

Hoja 1 de 2

Número consecutivo

20150916497

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: **MINISTERIO DE TRANSPORTE** 2. NIT: **899.999.055 - 4**

3. Dirección: **Avenida Eldorado CAN Mintransporte** 4. Ciudad: **BOGOTA D.C.** Código Dane: _____

5. Departamento: **CUNDINAMARCA** Código Dane: _____

6. Telefono: **3240800** 7. Fax: **3240800 Ext. 1207** 8. E-Mail: **gpensiones2@mintransporte.gov.co**

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: **FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES * F.N.C.V.** 10. NIT: **860.518.472-8**

11. Dirección: **ENTIDAD EXTINTA** 12. Ciudad: **BUCARAMANGA** Código: _____

13. Departamento: **SANTANDER** Código: _____

14. Sector: Sector Público Nacional 15. E-Mail: **gpensiones2@mintransporte.gov.co**

Sector Público Departamental o Distrital 16. Telefono: _____ 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: Día Mes Año

Sector Público Municipal 17. Fax: _____ 0 1 0 4 1 9 9 4

Entidad privada que responde por sus pensiones

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **SERRANO RANGEL CARLOS FERNANDO**

20. Documento de identidad: TI CC CE NIT No: **13.831.664** 21. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año **19 08 1954**

C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: **SERRANO CARLOS FERNANDO** 23. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT 24. No. Doc. Sustituto: _____

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. CARGO						28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Número días de Interrupción		
	DESDE			HASTA			DESDE			HASTA			DESDE			HASTA					
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	16	12	1977	09	11	1978	F.N.C.V.	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3020 GRADO 06	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2									0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. Al Empleado se le descontó para Seguridad	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. Periodo a cargo de la entidad que certifica	
DESDE			HASTA				Nombre	NIT	Nombre	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	16	12	1977	09	11	1978	SI	CAJANAL	899.999.010-3	LA NACION	0	NO
2												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI No 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (la información de esta sección es de carácter netamente informativo, y sólo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No Indemnización sustitutiva en trámite

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? Si No Pensión en trámite

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
 Vejez Jubilación Asignación por retiro
 Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS
 Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por Si No otra entidad? 43. Entidad que lo pensionó _____
 44. Nit de entidad que lo pensionó _____

Esta certificación se expide a solicitud de CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL

OBSERVACIONES:

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".
 Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Victor Alexander Villamizar-Villamizar Coordinador Grupo Certificaciones para Pensión y Bonos Pensionales Resolución 2518 15/09/2005 Acto administrativo

Funcionario competente para certificar CC 79.368.167 de Bogotá Firma del funcionario Cargo del Funcionario

Proyectó: Maribel Ruiz García Radicado MT: 35546 -36634 (2015)

ADVERTENCIA: 1. El diligenciamiento de la presente certificación NO compromete a la Entidad, en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral, no tenga derecho a Pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.
 2. El diligenciamiento de la presente certificación NO le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una Pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Ciudad y fecha de expedición certificación: BOGOTÁ D.C., JUNIO 24 DE 2015

FORMATO No. 1 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 164

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 2. NIT: 890.999.057-6 3. Dirección: CALLE 7 No 4-49 4. Ciudad: BOGOTÁ D.C. 5. Departamento: CUNDINAMARCA 6. Telefono: (091) 5 940200 EXT 1149 7. Fax: (091) 3 360434 8. E-Mail: lpcaiza@superfinanciera.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: SUPERINTENDENCIA BANCARIA HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 10. NIT: 890.999.057-6 11. Dirección: CALLE 7 No 4-49 12. Ciudad: BOGOTÁ D.C. 13. Departamento: CUNDINAMARCA 14. Sector: Sector Público Nacional 15. E-Mail: lpcaiza@superfinanciera.gov.co 16. Telefono: (091) 5 940200 EXT 1149 17. Fax: (091) 3 360434 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 01/04/1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SERRANO RANGEL CARLOS FERNANDO 20. Documento de identidad: 13,831,664 21. Fecha de Nacimiento: 08/19/1954 22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos) 23. Tipo Documento sustituto: 24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

Table with 5 columns: 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL, 26. ENTIDAD EMPLEADORA, 27. Cargo / Observaciones, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS, 29. Total de días de Interrupción. Row 1: 10/11/1978-05/04/1979, SUPERINTENDENCIA BANCARIA HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, JEFE SECCIÓN 2075-02, xx xx xx xx xxxxxx xx, xx

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

Table with 5 columns: 30. PERIODOS DE APORTES, 31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?, 32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES, 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO, 34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA. Row 1: 10/11/1978-05/04/1979, Si, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, "CAPRESUB", LIQUIDADA, 899.999.112-6, NACIÓN, xxxxxxxxxxxxxxxx, NO

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No X 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: []

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No X 38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Si No X 39. En caso de haber respondido "Si" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó? 40. Resolución de pensión No. 41. Fecha de Pensión: 42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? Si No X 43. Entidad que lo pensionó 44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

LYDA PATRICIA CAIZA ROSERO Funcionario competente para certificar C.C.: 59.817.149 DE PASTO Subdirectora Recursos Humanos Firma del funcionario Cargo *Acto administrativo 1624 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 *Acto administrativo



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016
 ACTUALIZADO A: 04 agosto 2016

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	19/08/1954
Número de Documento:	13831664	Fecha Afiliación:	01/09/1992
Nombre:	CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 36 D SUR #27 A -205 CASA 127 QUI	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

A continuación encontrará la información consolidada de sus semanas cotizadas por cada uno de sus empleadores, y/o las semanas cotizadas a título de trabajador independiente si aplica.

Identificación del Empleador	Nombre o Razón Social	Total Semanas
13016103365	LOPEZ MORANTES ALFONSO	121,71
13808675	LOPEZ MORANTES ALFONSO	244,29
890204090	JOSE A OJEDA Y CIA LTDA	4,29
890204090	EDITORIAL UNIVERSO JOSE ANTONIO OJE	4,29
890204090	EDITORIAL UNIVERSO JOSE A OJEDA LT	4,29
890204090	EDITORIAL UNIVERSO JOSE A OJEDA	21,43
890204090	EDITORIAL UNIVERSO JOSE A OJEDA LT	90,00
890204090	EDITORIAL UNIVERSO JOSE A OJEDA LTD	136,43
13831664	CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL	128,43
13831664	SERRANO RANGEL CARLOS FERNANDO	68,57
899999119	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	338,29
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.162,00

La información contenida en este reporte es un resumen de su historia laboral y no reemplaza el reporte detallado de semanas cotizadas, el cual puede solicitar en nuestros puntos de atención o consultar en nuestra página web: www.colpensiones.gov.co, menú Afiliados, opción historia laboral.



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad

210

1. Año 2014
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 2110303649472

Datos del declarante: 5. Número de identificación Tributaria (NIT) 138316643, 6. DV 3, 7. Primer apellido SERRANO, 8. Segundo apellido RANGEL, 9. Primer nombre CARLOS, 10. Otros nombres FERNANDO, 12. Cod. Dirección seccional 11

24. Actividad económica 0010, 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X"), 29. Cambio titular, inversión extranjera (Marque "X")

Table with columns for Patrimonio, Ingresos, Costos y deducciones, Renta, and Liquidación. Rows include Total patrimonio bruto, Deudas, Total patrimonio líquido, Recibidos como empleado, Recibidos por pensiones, Honorarios, intereses, dividendos, Total ingresos recibidos por concepto de renta, Total ingresos netos, Total costos y deducciones, Renta líquida ordinaria, Renta exenta, Rentas gravables, Total renta líquida gravable, Ingresos por ganancias ocasionales, Total ingresos obtenidos periodo gravable, Impuesto sobre la renta líquida gravable, Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN, Total descuentos tributarios, Total impuesto a cargo, Total retenciones año gravable 2014, Saldo a pagar por impuesto, Total saldo a pagar.

105. No. Identificación dependiente, 106. Parentesco, 107 Total de dependientes

981. Cód. Representación, Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total \$ 0



Bancolombia 07134040 2 (415)7707212489953(8020)07418270009901

20156380364947

2015 SET. 23





FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO: **SERRANO RANGEL CARLOS FERNANDO**

IDENTIFICADO CON: C.C. C.E. OTRO No. 13831664 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

DIRECCIÓN: calle 36D Sur No.27A-205 casa 127 Quintas de la Serrania ENVIGADO-ANTIOQUIA TELÉFONOS 6040294 3134676648

MÚNICIPIO: ENVIGADO DEPARTAMENTO: Antioquia PAÍS: Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
SERRANO OYAGA NATALIA	CC 63540225	Hijo (a)
SERRANO OYAGA MARIA ANDREA	CC 37545723	Hijo (a)

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN, PARA RETIRARME, PARA ACTUALIZACIÓN, PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE, QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	239.398.000
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	982.000
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	39.785.000
ARRIENDOS	
HONORARIOS	0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
TOTAL	280.165.000

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCOLOMBIA	Cuenta de Ahorros	60490164650		10.000.000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
VEHICULO	CAMIONETA HYUNDAI 2013	62.000.000
PARQUEADERO	No. 3 EDIFICIO CASTELLANOS BUCARAMANGA	20.000.000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
BANCO DE OCCIDENTE	PRESTAMO	30.000.000
BANCO COLPATRIA	PRESTAMO	5.000.000
BANCO BBVA	PRESTAMO	50.000.000

1.2 DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad: SI NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	N°
OYAGA DE SERRANO MARIA EUGENIA	C.C. C.E. OTRO	37839800

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Medellin, Mar 30 2016
CIUDAD Y FECHA

Medellín mayo 02 de 2016

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Derecho de Petición. Artículo 23 C.N.

Respetado Señor Procurador:

CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía 13.831.664 , Procurador 16 Judicial II de Familia, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de solicitarle que, mediante acto administrativo, materialice mi situación de especial protección Constitucional, frente a la convocatoria y concurso que se está llevando en la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II; trámite en el que a la fecha no se agota la Lista de Elegibles, atendiendo los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 06 de octubre del año 2009 me desempeño en el cargo de Procurador 16 Judicial II de Familia, código 3PJ - EC, Dependencia Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia con Sede en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Nací el día 19 de agosto de 1954, significando esto que el 19 de agosto de 2016 cumpliré 62 años de edad, lo que me ubica en el derecho adquirido de transición pensional.

TERCERO: Con la presente petición constitucional, le estoy adjuntando el reporte de semanas cotizadas: 1325 certificadas por las diferentes entidades en que he laborado, a saber:

- 1.150 semanas cotizadas a Colpensiones
- 155 semanas cotizadas a Cajanal
- 20 semanas cotizadas a Capresub

CUARTO: Estoy adjuntando certificaciones laborales mes a mes; que se relacionan así:

1.- Colpensiones:

Periodo vinculación: desde 01/09/1992 hasta la fecha.
Semanas laboradas: 1.150

2.- Cajanal:

Periodo vinculación: desde 25/09/1975 hasta 09/11/1978

Semanas laboradas: 155

3.- Capresub:

Periodo vinculación: desde 10/11/1978 hasta 05/04/1979

Semanas laboradas: 20

QUINTO. Soy padre cabeza de familia, pues tengo a mi cargo esposa y una hija con discapacidad mental, sin alternativa económica diferente a mi cargo y sueldo

SEXTO. Como corolario de lo anterior, mi derecho de petición se fundamenta en la normativa constitucional y legal vigente, al igual que en antecedentes jurisprudenciales, a saber:

1. Constitución Política de Colombia, artículos 46 y 48
2. Ley 100 de 1994 artículo 36.
3. Decreto 1894 de 2012, artículo 1º párrafo 2
4. La sentencia C 101 del año 2013 que “ORDENA a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.”
5. Sentencia T- 326 de 2014.
6. La Resolución No 040 del 20 de enero del año 2015 emanada de su Despacho, en cumplimiento de una orden judicial impartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, y por ello “procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I 3PJ-EG Y II 3PJ-EC.”

Advirtiéndose que en lo referente a Procuradores Judiciales II 3PJ-EC, fueron ofertados un total de 472 cargos objetos del concurso; de igual manera y atendiendo que “el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto 262 del 2000 y comprende seis etapas: a.) convocatoria; b) reclutamiento; inscripción y lista de admitidos y no admitidos c.) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) conformación de la lista de elegibles; e) periodo de pruebas; y f) calificación del periodo de pruebas”.

PETICION ESPECIAL INVOCADA

En tanto es de público conocimiento que, por un lado, a la fecha no se encuentra agotado el literal d. de la referida resolución, respecto a la conformación de la lista de elegibles y, por el otro lado, estudiados y analizados los hechos de la presente petición que acreditan mi calidad de prepensionado ubicado dentro del régimen de transición, ya que a la fecha cuento con 61 años 8 meses, de edad y cumpla con las semanas de cotización exigidas por ley para hacer efectivo mi derecho a pensión, deberá en consecuencia atenderse a lo dispuesto por las siguientes normas:

1°. Decreto 3905 de 2009 que reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa, en su artículo:

“Artículo 1°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional”

2°. Acuerdo nro. 121 de 2009, capítulo 2, artículo 5 que señala:

“ARTÍCULO 5°. Petición por parte del interesado. El servidor público que considere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1° del presente acuerdo, solicitará el reconocimiento de su condición de prepensionado ante el Representante Legal de la entidad a la cual se encuentra vinculado, a través de una petición formal.

Los Representantes Legales de las entidades podrán solicitar aclaraciones o información adicional cuando a ello haya lugar, y en todo caso deberán advertir al interesado del término perentorio máximo de dos meses para efectuar el reporte de cargos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Los Representantes Legales de las entidades no podrán iniciar de oficio el trámite de que trata el presente acuerdo.”

3°. Decreto 1894 de 2012, en el parágrafo 2 del artículo 1° que a la letra dice:

“Parágrafo 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. ...

2. ...

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. ...”

4°. Sentencia T- 326 DE 2014 de la Corte Constitucional proferida con posterioridad a la sentencia C-101 de 2013, en la cual se fundamentó la resolución No 040, del 20 de enero del año 2015, para dar inicio a la convocatoria y adelantar el concurso de méritos al interior de la Procuraduría General de la Nación, respecto a los cargos de Procuradores Judiciales I y II, y que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la estabilidad laboral reforzada provisional, frente a los nombramientos efectuados con base en la Lista de Elegibles por concurso de méritos y en la cual se expresó lo siguiente:

“3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”¹.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)³.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁴, esta

¹ . Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad

³ . Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ . MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i)* si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii)* determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a

Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁵, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).*

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación...”

permanecer en el empleo, si se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”

⁵ . La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto)

⁶ . Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto)

5°. Finalmente, el Consejo de Estado, en decisión reciente (18 de febrero del presente año), dentro del radicado 730012333000201300632-01, con ponencia de la H. Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ha ratificado la vigencia del tema de la estabilidad laboral para los servidores en condición de prepensionados.

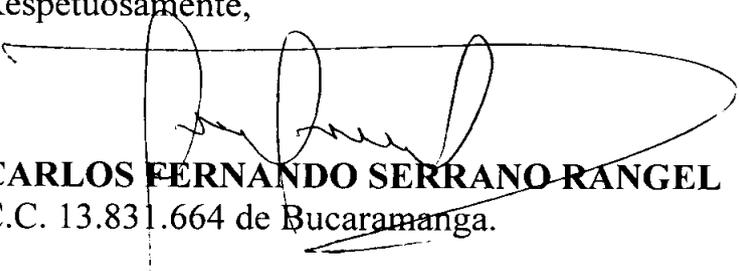
Las anteriores razones soportadas en los fundamentos jurídicos expuestos, me llevan a impetrarle, con todo respeto, que en su condición de nominador de la Procuraduría General de la Nación, proceda a darle aplicación a las referidas sentencias y disposiciones.

Para respaldar esta petición anexo los siguientes documentos

1. Registro Civil de Nacimiento
2. Copia de cédula de ciudadanía
3. Copia de todos los certificados de cotización laboral, mencionados en el cuerpo de esta petición.
4. Registro Civil de Nacimiento de mi hija.
5. Certificado médico de mi hija.

Para efectos de respuesta a este derecho de petición, me permito manifestarle que recibo notificaciones en la Calle 36D sur Nro. 27ª – 205 casa 127 de Envigado Antioquia; Oficina Calle 53 Nro. 45 – 112 Edificio Colseguros piso7, Correos electrónicos: carlosferranoabogado@gmail.com; institucional: cfserrano@procuraduria.gov.co; teléfono celular 3134676648.

Respetuosamente,



CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
C.C. 13.831.664 de Bucaramanga.

- Anexo:** Copia Registro Civil de Nacimiento (1 folio).
Copia de cédula de ciudadanía (1 folio).
Copia de todos los certificados de información laboral (5 folios).
Registro Civil de Nacimiento de mi hija (1 folio).
Certificado médico de mi hija (2 folios).

Medellín Julio 11 de 2016

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
BOGOTÁ D.C.

Referencia: **DERECHO DE PETICION: RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADOS, PADRE CABEZA DE FAMILIA Y APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-1037 DE 2003**

Respetado Señor Procurador:

CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL, identificado con la cedula de ciudadanía 13.831.664 , Procurador 16 Judicial II de Familia, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de solicitarle que, mediante acto administrativo, materialice mi situación de especial protección Constitucional, frente a la convocatoria y concurso que se está llevando en la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II; trámite en el que a la fecha; (julio 8 de 2016) ya estructuró la lista de elegibles, atendiendo los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: mediante derecho de petición con radicado Siaf 161885 del 07 junio de 2016 solicite me fuera tenido en cuenta mi condición de pre pensionado y padre cabeza de familia.

SEGUNDO: mediante oficio 02024 del 14 de junio de 2016, me responden que "En consecuencia le comunico que junto con el informe que sobre su caso ha realizado la División de Gestión Humana sobre la condición de padre cabeza de familia, como su petición serán remitido para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, por el señor Procurador General d la Nación en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia en cita"

TERCERO: a la fecha ya se publicó la lista de elegibles.

PETICION ESPECIAL INVOCADA

En tanto que es de público conocimiento que, por un lado, a la fecha ya inició el proceso de agotamiento del literal d. de la antes citada resolución, respecto a la conformación de la lista de elegibles y, lo que requiere que se estudie y analice los hechos de la presente petición, antes de iniciar los nombramientos, que acreditan mi calidad de prepensionado, y padre cabeza de familia ya que a la fecha tengo el tiempo de servicio y me falta un mes larguito edad, para hacer efectivo mi derecho a pensión, invitando a reconocer dentro de dicho acto mi condición de sujeto de especial protección, por ser padre cabeza de familia, hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados.

Este nuevo derecho de petición se eleva, teniendo en cuenta que en el oficio 02024 de junio 14 de 2016 se indica que el señor Procurador consideraría mi petición como caso particular y a la fecha ese hecho no se ha producido.

Al igual que la estabilidad laboral relativa propia de los funcionarios en provisionalidad, debiendo como lo señaló la corte en la sentencia de unificación SU_446 de 2011, para aquellos funcionarios que se encuentren en condiciones especiales por tratarse de madres o padres cabeza de familia, prepensionados o personas en condición de discapacidad, debiendo tomarse medidas afirmativas para quienes nos encontremos en alguna de las anteriores condiciones, lo que ha sido ratificado por el Consejo de Estado el 18 de febrero de 2016, dentro del radicado 730012333000201300632-01, con ponencia de la H. Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ha ratificado la vigencia del tema de la estabilidad laboral para los servidores en condición de prepensionados.

Para efectos de respuesta a este derecho de petición, me permito manifestarle que recibo notificaciones en la Calle 36D sur Nro. 27ª – 205 casa 127 de Envigado Antioquia; Oficina Calle 53 Nro. 45 – 112 Edificio Colseguros piso7, Correos electrónicos: carlosferranoabogado@gmail.com; institucional: cfserrano@procuraduria.gov.co; teléfono celular 3134676648.

Respetuosamente,



CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
C.C. 13.831.664 de Bucaramanga.

Anexos: Derecho de petición con radicado Siaf 161885 de 2016 (3 folios)
Respuesta derecho de petición 02024 del 14 de junio de 2016 (1 folio)



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DIVISION DE GESTION HUMANA
GRUPO DE BIENESTAR

INFORME ENTREVISTA

Fecha: 17/05/2016

1. DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre: CARLOS FERNANDO GERRANO RAJCEL
Cedula 13.031.664 Edad 61
Dirección C/ SGD SER # 27A - 205 CASA 127 Teléfono 3134676648
Ciudad QUIGANO - ANTIOQUIA
Estado Civil CASADO Número de hijos 2 HIJAS
Cargo PROCURADOR 16 JUDICIAL II Dependencia DELEGADA EL INFANCIA Y
ADOLESCENCIA

2. TIENE USTED A CARGO LA RESPONSABILIDAD DE HIJOS MENORES DE EDAD O DE OTRO FAMILIAR INCAPACITADO PARA TRABAJAR? POR FAVOR RELACIONARLOS

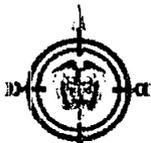
2. PERSONAS A CARGO
SU ESPOSA Y SU HIJA LA CUAL CUESTA CON UNA
DISCAPACIDAD

3. SI TIENE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD ENUNCIE SI ES DE CARÁCTER PERMANENTE Y PORQUÉ?

LA RESPONSABILIDAD ES PERMANENTE, YA QUE SU ESPOSA
DEJO DE LABORAR POR CUIDAR DE SU HIJA, LA CUAL
CUESTA CON UNA DISCAPACIDAD MENTAL (DEFICIT COGNITIVO)
Y DEPRESION LA CUAL ES TRATADA POR UN PSICOLATRA.
LA ESPOSA DEL SEÑOR CARLOS NO CUESTA CON NINGUNA
FUENTE DE INGRESO ECONOMICA

4. RECIBE ALGUN TIPO DE APOYO POR PARTE DEL PADRE DEL MENOR O DE ALGUN FAMILIAR?

NO RECIBE APOYO ECONOMICO POR PARTE DE NINGUN
FAMILIAR, NI DE SU ESPOSA YA QUE DEJO DE
LABORAR PARA CUIDAR A SU HIJA



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

5. EL PADRE DEL MENOR NO ASUME LAS RESPONSABILIDADES ECONOMICAS QUE LE CORRESPONDEN POR MOTIVOS PODEROSOS COMO INCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL, PSIQUICA, MENTAL O DE OTRO TIPO?

CIUDANO DE SU HIJA

6. USTED RECIBE APOYO ECONOMICO DE LOS DEMAS MIEMBROS DE LA FAMILIA?, SI LA RESPUESTA ES VERDADERA ENUNCIE QUIENES SON LAS PERSONAS QUE LA APOYAN.

NO.

7. TIENE DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE USTED ES MADRE CABEZA DE FAMILIA? SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA ENUNCIE CUALES REPOSAN EN SU HOJA DE VIDA.

- 1 CEDULA DEL SEÑOR CARLOS
2. REG. DE NACIMIENTO DE NATALIA
- 3 REGISTRO DE NACIMIENTO DEL SEÑOR CARLOS
4. REPORTE MEDICO DE NATALIA SERRANO (CONCEPTO DEL DOCTOR JORGE CARLOS HOLGUIN)

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LA INFORMACION ANTERIOR ES VERDADERA Y AUTORIZO A LA ENTIDAD PARA CORROBORARLA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO. ANEXO DOCUMENTOS.

Firma de la Entrevistada

Nombre Carlos Fernando Serrano R.
C.C. 13.931.664

Firma Entrevistador

Nombre KAROL S. BAEZ
C.C. 1616063353.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C. 14 JUN 2016

Oficio SG Nro. 02024

Doctor
CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
Procurador 16 Judicial II para la Defensa del Menor, la Adolescencia y la Familia
Procuraduría General de la Nación
Medellín – Antioquía

Ref. Derecho de petición padre cabeza de hogar. Siaf 161885

Respetuoso saludo Dr. Serrano.

Acuso recibo de su oficio de la referencia, remitido a esta Secretaria por el Despacho del señor procurador el 10 de mayo del presente año, donde señala su edad y tiempo de servicios y que se encuentra bajo la condición de protección especial como padre cabeza de hora, para solicitar de manera específica lo siguiente:

«En tanto es de público conocimiento que, por un lado, a la fecha nos e encuentra agotado el literal d. de la referida resolución, respecto de la conformación de listas de elegibles y, por el otro lado, estudiados y analizados los hechos de la presente petición que acreditan mi calidad de prepensionado ubicado dentro del régimen de transición[...]

Las anteriores razones soportadas en los fundamentos jurídicos expuesto, me llevar a impetrarle, con todo respeto, que en su condición de nominador de la Procuraduría General de la Nación proceda a darle aplicación a las referidas sentencia y disposiciones [...].».

Al respecto debemos precisar que en el evento a que ello tenga lugar ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 446 de 2011¹, en relación con del agotamiento de listas de elegibles, frente a los servidores provisionales que alegan condición especial de vulnerabilidad, viene señalando:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados), Acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.



SECRETARÍA GENERAL

designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta."

En la misma jurisprudencia, dicha corporación precisó que:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación (...), gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación (...). En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos" (negritas fuera de texto).

En consecuencia le comunico que junto con el informe que sobre su caso ha realizado la División de Gestión Humana sobre la condición de padre cabeza de familia, como su petición serán remitido para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, por el señor Procurador General de la Nación en el evento en que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia en cita.

Sin otro particular.


ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General

Con copia. Grupos de Bienestar y Hojas de Vida
División de Gestión Humana

SIAF: 161885

AMSE/MBR

Recibido
20 - junio




RESOLUCIÓN No. 344
08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente) Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"
Oficina de Selección y Carrera PRX: 5878750 Ext: 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co/leccionycarrera@procuraduria.gov.co





114
10 0 JUN 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 007-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%. así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC
No. DE EMPLEOS: 45
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	10232790	GERMAN MARQUEZ HERRERA	90,30
2	6760555	PEDRO TULIO URIBE PEREZ	90,06
3	51846635	VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL	89,16
4	41902079	JACQUELINE AMAYA ALVAREZ	88,21
5	12993072	LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA	88,02
6	19405214	OSWALDO HENRY ZARATE CORTES	87,48
7	45487136	ALICIA DE LA CONCEPCION MUÑOZ MENDOZA	86,69
8	45435312	LIBIA DEL SOCORRO CADAVID JALLER	86,59
9	32712799	ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS	85,26
10	93364238	JAVIER RAMIREZ PALACIOS	84,38
11	71687693	JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ	83,34
12	40756359	ANA MARGARITA OLAYA RODRIGUEZ	83,33
13	15022420	ANTONIO FABIO DIAZ NIEVES	83,16
14	79300064	JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ	83,12
15	63351132	MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ	82,99
16	79292468	GUILLERMO PARDO PIÑEROS	82,81
17	63350035	ZAIRA STELLA ROBALLO ORDUÑA	82,16
18	65726150	MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE	82,06
19	10542886	HERNAN ASTAIZA LASSO	81,22
20	79429094	MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA	80,92
21	59817462	AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ	80,87
22	51975005	MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA	80,80
23	71663242	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL	80,76
24	12113785	HERNANDO GAITAN GAONA	80,05
25	91237150	VIRGILIO ALFONSO HERNANDEZ CASTELLANOS	79,88
26	6776401	GERMAN ALFREDO SANTOYO AVILA	79,31
27	74322135	BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ	79,17
28	28239137	GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA	79,10
29	9526267	MIGUEL ELISIO CHAPARRO BARRERA	78,97
30	23028919	ALMA LUCIA BENITEZ TORRES	78,67
31	98393743	MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO	78,57



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

08 JUL 2015

32	24321773	LAURA CLEMENCIA ARIAS VILLEGAS	78,34
33	30731698	ROSIBETH DEL ROSARIO YEPEZ CORDOBA	78,33
34	98397221	GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDON	78,26
35	60281833	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES	78,09
36	73100976	ROBERTO ELOY DE JESUS PAREJA LECOMPTE	77,97
37	40046714	AURA EDILMA VELANDIA PEREZ	77,90
38	19460800	GUSTAVO PACHECO GARCIA	77,82
39	51777211	MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA	77,81
40	51898812	DORA EVELIA CORREDOR CRUZ	77,67
41	5431486	MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR	77,62
42	41754688	LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO	77,56
43	43064149	LUZ EUGENIA HERNANDEZ MARIN	77,53
44	45486976	TANIA ROCIO PACHECO ARRIETA	77,34
45	63298895	LILYAM OBREGON CARRILLO	77,02
46	63300836	GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO	77,01
47	41674373	ROSA ELENA CARDENAS ROA	76,94
48	43635588	DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA	76,88
49	51600026	NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA	76,53
50	6887312	ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO	76,43
51	87450163	MIGUEL ALIRIO PEREZ YELA	76,33
52	73102444	TIRSO PEÑA HERNANDEZ	76,20
53	18111615	SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO	76,16
54	10545946	DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ	75,99
55	1047365116	MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS	75,96
56	6316461	ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ	75,66
57	63333601	PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN	75,65
58	30736667	ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA	75,35
59	40440247	GEIHS MACLAINE LARROTA PEÑA	74,98
60	59814955	RITA JIMENA PAZOS BARRERA	74,90
61	46666178	ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ	74,77
62	45504143	CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA GUZMAN	74,39
63	45502030	DALGY ESTHER BLANCO BLANCO	74,27
64	43049343	LUZ MARINA BOTERO VILLA	74,22
65	59829829	JANNETH PATRICIA BENAVIDES ESCOBAR	74,01
66	52790555	DIANA PATRICIA AVILA RUBIANO	73,79
67	93407513	DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ	73,73
68	42134200	LUZ ADRIANA ARANGO CALVO	73,40
69	45464065	NADIA CHAR AMASTA	73,35
70	46663816	CLARA INES PARRA CAMARGO	73,23
71	9148945	YFSID ENRIQUE BARCO BARRIOS	73,17
72	73183581	CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS	73,08
73	39442279	ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA	73,00
74	54253430	FRANCISCA MORENO MOSQUERA	72,98



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

34 -
08 III 2016

75	12969685	OSCAR GUILLERMO CONCHA JURADO	72,98
76	27091322	CAROL MILENA BURBANO ENRIQUEZ	72,93
77	39762543	AURA ISLENA ROCHA ACERO	72,84
78	51558010	LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ	72,83
79	11310352	OSCAR MARTIN PINILLA NIÑO	72,83
80	71746160	GUSTAVO ADOLFO GARCIA ARANGO	72,77
81	79539888	MARIO DULCEY GOMEZ	72,75
82	92503140	JOSE RAFAEL QUESSEP FERIA	72,71
83	42083993	MARIA ISABELLE GONZALEZ PELCHAT	72,67
84	32771530	LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE	72,48
85	16608210	JORGE EFRAIN NAVIA LOPEZ	72,32
86	36563587	ELVIA ESTHER SERRANO MARQUEZ	72,32
87	37828959	JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY	72,00
88	52030791	ALIE ROCIO RODRIGUEZ PINEDA	71,82
89	36669762	YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO	71,81
90	26512455	LINA MARIA GUARNIZO TOVAR	71,56
91	12555335	ALEJANDRO RAFAEL MANCILLA DIAZ GRANADOS	71,50
92	15046519	HELMER RAMON CORTES UPARELA	71,33
93	12750983	ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS	71,04
94	13017034	EDGAR GERARDO ROMO LUCERO	70,84
95	66720792	ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA	70,73
96	60381645	MONICA YUNID GOMEZ VERA	70,31
97	52557759	SANDRA MANRIQUE DIAZ	70,22

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.



344
08 JUL 2016

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 007-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 58/7750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co





RESOLUCIÓN No. 340

08 de julio

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC) mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente) Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"



0 9 11 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 005-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-IC
No. DE EMPLEOS: 14
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	79321499	HUGO ALEXANDER RIOS GARAY	76,67
2	14237906	CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA	75,58
3	79342224	JAIME RODOLFO CASTELLANOS CASALLAS	75,18
4	37894610	ALEXANDRA SANTANDER RODRIGUEZ	74,89
5	66928961	MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO	74,61
6	36559689	MONICA PATRICIA FRANCO FERRI JIRA	74,05
7	70693363	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL GOMEZ	73,29
8	13006345	EDGAR RODRIGO YEPES PONCE	73,20
9	51829745	LAURA MARGARITA MANÓTAS GONZALEZ	72,13
10	39045948	LUZ MARINA IBAÑES HERNANDEZ	71,43
11	93369643	MARIO RIGAU SOLARTE ORTEGA	71,08

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

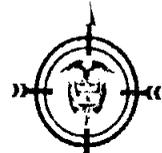
Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre

Oficina de Selección y Carrera PBX: 58/8750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15 80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - se-proc@procuraduria.gov.co





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
07 de Julio 2016

los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 005-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA



RESOLUCIÓN No. 348

7^o JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente) Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"
Oficina de Selección y Carrera PBx: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

3.º 2.º
9.º 10.º 11.º

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 002-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC
No. DE EMPLEOS: 31
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	30739475	LILIANA DEL ROSARIO MIRANDA VALLEJO	89,27
2	85450355	RAMON ESTEBAN LABORDE RUBIO	86,81
3	20761610	ALBA ROCIO AVILA AVILA	85,57
4	12123028	ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ	85,22
5	72149195	HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ	84,08
6	51612655	RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN	82,88
7	79288859	MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ	82,32
8	85452913	JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI	81,61
9	10542773	ANDRES EDUARDO PAZ RAMOS	80,65
10	91253387	ALBERTO RIVERA BALAGUERA	78,91
11	79964403	GIOVANNI PADILLA TELLEZ	78,08
12	31851494	LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO	77,44
13	52990333	MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS	76,21
14	13255563	JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ	76,00
15	6771770	RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO	75,55
16	43622256	LINA MARCELA CORREA MONTOYA	75,35
17	79529736	HILMER LEONEL FINO ROJAS	75,10
18	79629006	DANIEL RUBIO JIMENEZ	74,88
19	79374938	CAMILO VENCE DE LUQUES	74,87
20	45760143	MAYELIS CHAMORRO RUIZ	74,62
21	29817622	GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES	74,60
22	22468360	OLGA LUCIA PATIN CURE	74,26
23	42019088	LUZ ELENA AGUDELO SANCHEZ	73,89
24	30306225	GLORIA DEL SOCORRO FLOREZ FLOREZ	71,68
25	79596882	GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ	71,41
26	91235305	CESAR VALENCIA VILLAMIZAR	71,23
27	43735793	MONICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO	70,89
28	79532971	JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO	70,80

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.



348
06 JUL 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 002-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 25-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co





RESOLUCIÓN No. 3411

19 de Julio de 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad.
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 001-2015 con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC
No. DE EMPLEOS: 23
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	12998012	JAIME MAURICIO NARVAEZ MARTINEZ	81,07
2	30734977	AURA JULIA REALPE OLIVA	80,25
3	12191377	CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS	80,04
4	10386862	ARBEBY PINILLA SANCHEZ	78,51
5	39536327	ALBA LUZ JOJOA URIBE	78,37
6	91204644	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON	78,22
7	98558527	HARVEY LEON QUINTERO GARCIA	78,03
8	45489271	MONICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA	76,71
9	79419220	MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD	76,01
10	51811150	MARILIN ESTHER RAMIREZ REINES	75,60
11	18387450	HECTOR CHICA TORRES	75,45
12	6107579	JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO	74,96
13	42881852	PIEDAD GIRALDO JIMENEZ	74,94
14	79374859	SERGIO ROLDAN ZULUAGA	74,07
15	12977430	CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO	73,93
16	27470307	MARtha CECILIA PASTRANA MORAN	73,38
17	42087642	MARIA TERESA DUQUE ORREGO	72,98
18	79793809	JUAN DAVID GOMEZ RUBIO	71,46
19	7930816	MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON	70,42
20	63504054	GLORIA INES SERRANO QUINTERO	70,34
21	79506106	OSCAR ARLEY GOMEZ BERRIO	70,04

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar



31/03/15
18:30

el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE² de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

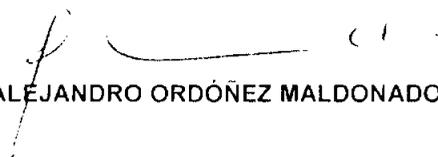
Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 001-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co/elecc/onyca/terag/procuraduria.gov.co



157 49

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: TUTELA 1ª INSTANCIA
AURORA MARTINEZ ARANGO

Vs.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicación No. 76001-22-05-000-2016-0329-00

En Santiago de Cali, a los VEINTINUEVE (29) de JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), el suscrito Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, en asocio con los demás Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral, proceden a dictar la correspondiente sentencia, no sin antes precisar lo siguiente:

<u>CONDUCTA VULNERADORA - SEGUN TUTELA</u>
La posible vulneración de su derecho a la estabilidad laboral que se da por la publicación de la lista de elegibles para proveer el cargo que ostenta de Procuradora 19 Judicial II sin tener en cuenta que es una persona pre pensionada quien está dentro de los 3 años para configurar el derecho pensional.
<u>DERECHOS FUNDAMENTALES COMPROMETIDOS</u>
Se invocan los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, mínimo vital, seguridad social.
<u>ORDEN A DICTAR</u>
Conforme al escrito de tutela, se quiere ordenar la suspensión de la resolución que publicó la lista de elegibles para el cargo que ostenta en provisionalidad y se le reconozca su calidad de pre pensionada, manteniéndola en el cargo que ocupa a la fecha o en una plaza igual o superior.

SENTENCIA No. 050

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2016

Fundamentos de la Acción:

La señora **AURORA MARTINEZ ARANGO** a través de apoderado judicial manifiesta que ingresó a laborar en la Procuraduría General de la Nación desde el 22 de septiembre de 2010 en el cargo de Procuradora 19 Judicial II Administrativa ante el Tribunal Contencioso.



Que dicho cargo por disposición del Decreto 262 de 2000 se determinó de libre nombramiento y remoción, pero por sentencia de inexequibilidad (C-101 de 2013) se determinó que los cargos de Procurador Judicial I y II son de carrera administrativa.

En enero del año 2015 la accionada apertura concurso para dichos cargos, encontrándose el mismo en la etapa de publicación de las listas de elegibles, sin hacer parte de ella la accionante por no haber acreditado el puntaje exigido en la norma para ello. 15)

De igual forma afirma que a la fecha le faltan las semanas exigidas por la ley 100 de 1993 para adquirir el derecho pensional, estando dentro de los 3 años anteriores a la configuración del derecho, por lo que ha presentado tres derechos de petición a la accionada los días 6/feb/15, el 2/feb/16 y el 16/jun/16 donde solicitó se le reconociera la calidad de pre pensionado, todos ellos recibiendo respuesta desfavorable.

GESTIÓN PROCESAL

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Notificada la accionada (fl. 77 y 78), allega respuesta a la presente acción y a las preguntas realizadas por la Sala como prueba de oficio (fl. 81) en la que manifiesta:

No es procedente la presente acción por cuanto no se causa un perjuicio irremediable a la actora, toda vez que no es una persona sin capacidades físicas o profesionales, como tampoco depende solamente del empleo de la procuraduría y con su perfil profesional tiene muchas alternativas, al tiempo que cuenta con rentas de capital que aparecen en sus declaraciones que le pueden representar ingresos.

Finalmente frente a la calidad de pre pensionada afirma que la Corte Constitucional en **sentencia C-101 de 2013** ordenó la apertura del concurso para la provisión de los cargos estipulados como de carrera administrativa, por lo que en cumplimiento luego de todos los trámites se llevó a cabo el mismo, luego acceder a lo pretendido por la accionante es desconocer la orden judicial.

Por su parte, de la vinculación a la pasiva realizada a los integrantes de la lista de elegibles, a la fecha de la presente providencia no se ha allegado respuesta alguna de la Procuraduría de los accionados vinculados.

A efecto de resolver la presente acción, se tendrán en cuenta las siguientes,

158

CONSIDERACIONES

El análisis constitucional del caso, conforme lo ha especificado la Corte Constitucional en las tutelas T- 186 de 2013¹ y T- 326 de 2014², exige plantear en cada uno de los eventos en donde hay tensión entre el derecho constitucional de los pre pensionados y el también constitucional de aquellos que han ganado el concurso de méritos -léase derechos de carrera, con acceso preferente al cargo-, una solución que no sacrifique en lo posible y de manera máxima ninguno de esos dos derechos constitucionales, de ahí que recomiende ejercicios de racionalidad para que de manera concomitante se pueda dar luz a estos derechos constitucionales en tensión, de ser ese la posibilidad del caso.

De manera particular, por las constancias que aparecen en el expediente (fl. 53) se sabe que para el concurso de Procurador Judicial II Grado 3PJ-EC hay 94 empleos en la dependencia de Procuraduría delegada para la conciliación administrativa, y además, que fueron 239 personas según la lista confeccionada por la procuraduría General de la Nación, las que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, es decir, que el número de aspirantes al cargo, más que duplica el número de empleos ofertados, lo que enseña de manera tajante que en este evento si se preferencia a la reclamante, en todo caso se sacrificaría a cualquiera de los 239 que esperan ser nombrados en el cargo que aspiraron, sin que en la presente acción, en donde debe imperar una aplicación flexible de alguno de estos dos

¹ En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

Esa interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos pierda llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

² Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupen con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación². En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser pronta con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cabe frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

¹ Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que goza, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, otorgándose a quienes para el 26 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltan en tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

² En otros, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos inherentes a la estabilidad relativa o vinculación de que son titulares, entre ellos i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente al especial conjunto de las personas vinculadas en provisionalidad; y ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue denominada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para proveerle a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de méritos y el responsable al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No. 246271, de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.

derechos, se haya manifestado por la reclamante encontrarse en condiciones tales que exijan su ineludible e impostergable protección, bien sea por destrucción total de vivienda, bienes y servicios, catástrofe natural presente, etc., esto es porque se encuentra en condiciones que comprometan su vitalidad física, mental, su mínimo vital no cualificado, el sustento o cercanía a la indigencia, circunstancias que por sí mismas impongan preferencia, con sacrificio del otro valor, lo que impondría preferenciar el derecho de ésta pre pensionada.

Lo anterior, se explica, debe ser de una densidad tal que supere la mera afectación futura del mínimo vital, considerada para los pre pensionados cuando se quedan sin empleo y por más de 2 meses no reciben sus salarios, pues en este evento, en la **Sentencia SU 955 del 2000** se infiere por ese solo hecho la afectación al mínimo vital, lo que es diferente a las condiciones actuales y presentes de la reclamante.

Pero es de ver, que según la misma información brindada por la Procuraduría General de la Nación en su página web³ (resoluciones No 346, 348 y 349 del 8 de julio de 2016), hay casos en los cuales, dentro del concurso de méritos, propiciado para ésta oportunidad, existen cargos similares dentro de esta convocatoria en donde el número de aspirantes es menor al de los cargos ofertados, entre otros:

CARGO	RESOLUCIÓN	ESPECIALIDAD	No. CARGOS OFERTADOS	No. CONCURSANTES EN LISTA DE ELEGIBLES	CARGOS SOBRANTES
Procurador Judicial II	Resolución No. 349 del 08/07/2016	Delegada para la restitución de tierras	23	21	2
Procurador Judicial II	Resolución No. 348 del 08/07/2016	Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	3
Procurador Judicial II	Resolución No. 346 del 08/07/2016	Delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social	14	11	3
				TOTAL CARGOS VACANTES DESPUES DE APLICAR LISTA ELEGIBLES	8

51
sin sacrificar los derechos de ninguna otra persona que haya concursado e inscrito, señalando sus especialidades, conceder la protección constitucional anhelada.

Importa significar que la reclamante, ostenta el estatus de pre pensionada, por cuanto a la fecha tiene **55 años de edad** (fl. 60) y **1.269,⁷¹ semanas** cotizadas a **abril de 2016** (fl. 62), lo que la ubica dentro del grupo de las personas con expectativa pensional dentro de los 3 años siguientes, esto es, sin cumplir los **57 años de edad** que exige el **art. 33 y 36 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003** ni las **1.300 semanas** exigidas por la ley.

Así las cosas, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación en protección del derecho constitucional que ostenta la peticionaria, conservar la calidad de servidora pública, para tal efecto le permitirá acceder a alguno de los 8 cargos ofertados a los cuales ninguno de los participantes inscritos aspiraron, pues se repite, en estos casos el número de cargos es superior a las personas que ganaron el concurso, sin que hasta la fecha se haya designado a persona alguna para proveer esos cargos, similares al que ella hoy ostenta, quedando la Procuraduría con las facultades que se anuncian en la convocatoria del concurso, vale decir, determinar la plaza en la cual corresponda ejercer ese cargo, siendo éstas las mismas reglas de todos los que ganaron el concurso y optaron por sus especialidades.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora **AURORA MARTINEZ ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION** conservar a la señora **AURORA MARTINEZ ARANGO** la calidad de servidora pública, permitiéndole una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina, en alguno de los 8 cargos que en la presente sentencia se han evidenciado hoy existen en la Procuraduría por ser inferior el número de aspirantes en esas especialidades, quedando la accionada con las facultades enunciadas en la

convocatoria del concurso para determinar la plaza en la cual corresponda ejercer ese cargo a la accionante.

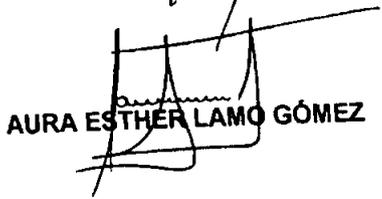
3. **NOTIFICAR** a las partes esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
4. **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese por el medio más expedito y cúmplase.

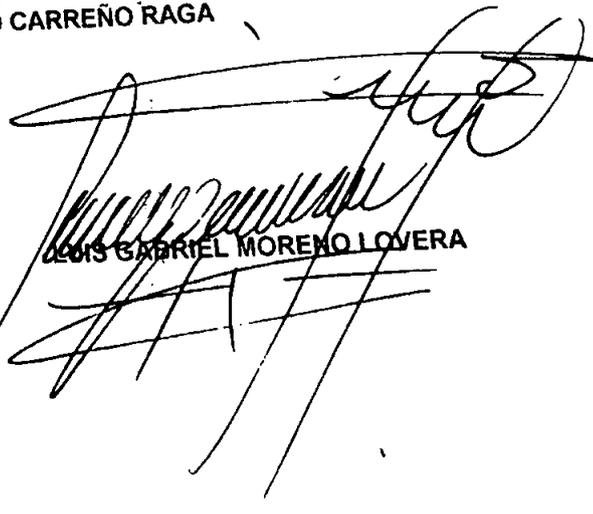
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



AURA ESTHER LAMO GÓMEZ



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA